

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DE
OFICIO, LOS ERRORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
COMETIDOS POR SUS OPERADORES, AL INSCRIBIR DOCUMENTOS
REGISTRALES

FREDY SILVA HERNANDEZ

GUATEMALA, MARZO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DE
OFICIO, LOS ERRORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
COMETIDOS POR SUS OPERADORES, AL INSCRIBIR DOCUMENTOS
REGISTRALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FREDY SILVA HERNANDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Vocal:	Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Vocal:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado
Secretario:	Lic. Saulo De León Estrada

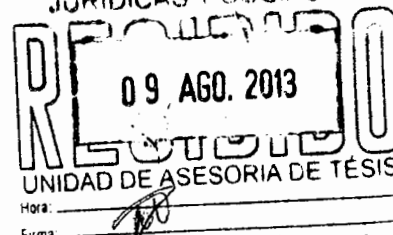
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



JEANER ROBERTO ARENALES MELÉNDEZ
BUFETE JURÍDICO
Tel. 54823697
Col. 12228

Guatemala, 7 de agosto de 2013
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me nombró como asesor del bachiller **FREDY SILVA HERNANDEZ**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DE OFICIO, LOS ERRORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, COMETIDOS POR SUS OPERADORES, AL INSCRIBIR DOCUMENTOS REGISTRALES”**, con base al Artículo 32 Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

La contribución científica del trabajo consiste en un aporte al derecho registral, sobre la fundamentación procedimental a las soluciones que de oficio podría llevar a cabo el Registro Nacional de las Personas RENAP, para coadyuvar con el orden jurídico de las inscripciones registrales que adolecen de vicios o errores.

El carácter científico técnico de la investigación, estriba en un estudio serio, a criterio del asesor, al respecto de la importancia de la necesidad de tal procedimiento.

Los métodos empleados por el sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe.



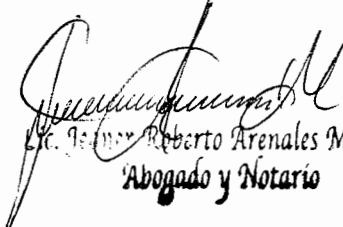
En cuanto a las técnicas de investigación, el estudiante recurrió a las bibliográficas y las de campo.

El autor del trabajo de mérito, señala entre sus conclusiones que existe una clara necesidad de establecer el Procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas, cometidos por sus operadores, al inscribir documentos registrales ya que, en la actualidad, los operadores del Registro Nacional de las Personas, cometen errores al ingresar datos de documentos registrales al Sistema de Gestión que utiliza el RENAP. En consecuencia, la recomendación más importante del trabajo, señala precisamente esa necesidad.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

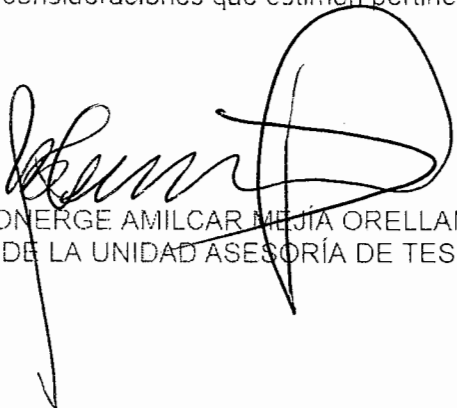

Lic. Roberto Arenales Meléndez
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 11 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ANGEL ARTURO CONTRERAS SIERRA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante FREDY SILVA HERNANDEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DE OFICIO, LOS ERRORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, COMETIDOS POR SUS OPERADORES, AL INSCRIBIR DOCUMENTOS REGISTRALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
 BAMO/sllh.



Lic. Angel Arturo Contreras Sierra

13 av. 23-19, Zona 12.

Tels. 23026064 2-176-1357

Col. 6386



Guatemala, 19 de septiembre de 2013

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Con base al nombramiento de revisor en mí recaído, por resolución emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis a su justo cargo, al respecto del trabajo elaborado por el bachiller **FREDY SILVA HERNANDEZ**, titulado: “**LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DE OFICIO, LOS ERRORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, COMETIDOS POR SUS OPERADORES, AL INSCRIBIR DOCUMENTOS REGISTRALES**”, y al tenor de lo establecido por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

Contribución científica del trabajo: El trabajo es un análisis científico y técnico sobre los procedimientos de oficio que debe llevar el Registro Nacional de las Personas RENAP, para corregir errores.

Carácter científico técnico de la investigación: El estudio fue desarrollado con base en las herramientas que establece la ciencia y los principios de toda averiguación técnico empírica, lo que brinda un perfil que corresponde con la naturaleza del trabajo.

Métodos: Fueron empleados en la elaboración del informe los siguientes métodos: inductivo, deductivo, analítico y sintético.

Técnicas de investigación: En el desarrollo del contenido se puede apreciar la aplicación de técnicas bibliográficas y de observación científica.

Lic. Angel Arturo Contreras Sierra

13 av. 23-19, Zona 12.

Tels. 23026064 24764357

Col. 6386



Conclusiones: Se determina, por parte del ponente del trabajo, la inexistencia de un procedimiento para subsanar de oficio los errores en el Registro Nacional de las Personas, RENAP.

Recomendación: Existe necesidad, según el ponente, de que se creen procedimientos para subsanar de oficio los errores en el Registro Nacional de las Personas, RENAP, situación que se comparte.

Inexistencia de impedimentos para emitir dictamen: Se hace constar asimismo, que al profesional que emite la presente opinión o dictamen, no le une ningún grado de parentesco con el ponente del trabajo de tesis, y que no existe impedimento reglamentario para poder cumplir con el cargo de revisor.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Angel Arturo Contreras Sierra
Abogado y Notario
Colegiado 6,386



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDY SILVA HERNANDEZ, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DE OFICIO, LOS ERRORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, COMETIDOS POR SUS OPERADORES, AL INSCRIBIR DOCUMENTOS REGISTRALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por guiarme por la senda correcta, otorgarme la sabiduría e inteligencia para la culminación de mis estudios.
- A MIS PADRES:** Maximiliano Silva Chicas y Mariana Hernández, por su total apoyo.
- A MI ESPOSA:** María Eugenia Irungaray Maldonado de Silva, Por su infinito amor, comprensión y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Eddysson Alexander y Bryan Josué, con amor y cariño paternal, como un ejemplo para su formación y superación.
- A MIS SUEGROS:** Lorenzo Irungaray Reyes y María Mélida Maldonado Vasconcelos, Q.E.P.D. Mi eterno agradecimiento y el latente recuerdo.
- A MI DEMÁS FAMILIA:** Hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas, con mucho cariño.
- A MIS AMIGOS (AS):** especialmente a Dany Alexander Orantes Ruano, compañeros y compañeras de estudio de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con mucho afecto.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme conocimientos a través de sus catedráticos que con tanto profesionalismo, hicieron de mí un profesional del derecho.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho civil.....	1
1.1. Concepto del derecho civil.....	1
1.2. Definición del derecho civil.....	2
1.3. Devenir histórico del derecho civil.....	3
1.4. Importancia de la distinción entre derecho privado y derecho público...	6
1.5. Nociones generales de familia.....	6

CAPÍTULO II

2. Registros públicos en Guatemala.....	11
2.1. Generalidades sobre registros públicos.....	11
2.2. Registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	12
2.3. Registro de la Propiedad.....	13
2.4. Registro Mercantil.....	14
2.5. Registro Civil.....	15
2.6. Derecho registral.....	17
2.7. Los principios registrales.....	18

CAPÍTULO III

3. Actos que son inscribibles en la vida civil.....	29
3.1. Características de las actas del registro civil.....	30
3.2. Partes en las actas del registro civil.....	30
3.3. Autenticidad de las actas del registro civil.....	31
3.4. Forma supletoria de pruebas.....	31
3.5. Omisión de requisitos que no afectan la validez de los actos.....	32
3.6. Los actos del estado civil no son personalísimos.....	32
3.7. Otras características de las actas del estado civil.....	32



3.8.	Rectificaciones de las actas del registro civil.....	33
3.9.	Hechos o actos que deben inscribirse en el registro civil.....	34
3.10.	Clasificación de los hechos o actos de inscripción.....	35
3.11.	Reposición y rectificación de partidas.....	36
3.12.	Inspección y estadística.....	36
3.13.	Autenticidad de las partidas.....	37
3.14.	Registro de nacimientos.....	38
3.15.	Registro de defunciones.....	40

CAPÍTULO IV

4.	Registro Nacional de las Personas RENAP.....	51
4.1.	Creación.....	51
4.2.	El Registro Nacional de las Personas (RENAP) como entidad autónoma.....	54
4.3.	Personalidad jurídica del Registro Nacional de las Personas RENAP....	64
4.4.	Dotación de patrimonio propio.....	65
4.5.	Capacidad del Registro Nacional de las Personas RENAP para ser sujeto de derecho.....	65
4.6.	Esencialidad del servicio público que presta el Registro Nacional de las Personas RENAP.....	65
4.7.	Causas para la intervención del Registro Nacional de las Personas por parte del Presidente de la República.....	74

CAPÍTULO V

5.	Procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas, cometidos por sus operadores, al Inscribir documentos registrales.....	79
5.1.	Ventajas y desventajas de la creación del Registro Nacional de las Personas RENAP.....	79
5.2.	Actos que no incluye la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP.....	84



5.3. Necesidad de un procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas, cometidos por sus operadores, al inscribir documentos registrales.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

La justificación para la elaboración de la presente tesis, es que surge como idea de investigación en el ponente de la misma, como consecuencia de evidenciarse la necesidad de un procedimiento para subsanar de oficio los errores de inscripción de algunos actos en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, RENAP.

El problema consiste básicamente en la necesidad de establecer el procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas RENAP, cometidos por sus operadores, al inscribir documentos registrales, ya que en la actualidad, los operadores del Registro Nacional de las Personas, cometen errores al ingresar datos de documentos registrales al sistema de gestión que utiliza el RENAP.

El objetivo general fue establecer que con el procedimiento de oficio para corregir o subsanar los errores cometidos por los operadores del RENAP, el usuario no salga afectado. El procedimiento general de la investigación realizada se cumplió en todas sus etapas tales como la planeación, organización, control, ejecución, dirección, planteamiento del problema, recolección, procesamiento y análisis de datos, dando soluciones como se ha descrito.

La hipótesis planteada en la presente tesis trató de establecer un procedimiento para que el Registro Nacional de las Personas RENAP de oficio corrija o subsane los errores cometidos por sus operadores en la inscripción de documentos registrales, siendo este a través de un procedimiento administrativo y sumario, en el cual se demuestre que la información presentada ante dicha entidad es distinta a la que se consignó en la inscripción correspondiente, quedando debidamente comprobado.



Para el desarrollo del tema, se ha hecho una exposición que queda contenida en cinco capítulos: el primero, contiene lo relativo a los aspectos generales del derecho civil; el segundo, contiene lo relativo a los registros públicos; el tercero, los actos inscribibles de la vida civil; el cuarto, contiene el análisis del Registro Nacional de las Personas RENAP; y el quinto, la necesidad de crear un procedimiento para corregir de oficio los errores de los operadores del registro.

Entre los métodos utilizados en este trabajo se encuentran el método inductivo, que sirve de base para el estudio específico. El método deductivo ha permitido la exposición de los temas de forma general a lo particular. El método analítico ha servido para establecer las distintas falencias del registro. Entre las técnicas aplicadas en el presente estudio se encuentran, la documental y la observación científica.

Concluyo indicando, que el procedimiento para que el RENAP de oficio corrija o subsane los errores cometidos por sus operadores en la inscripción de documentos registrales, es sumamente necesario, por lo que en la presente tesis se dan posibles soluciones para coadyuvar en la tramitación de documentos registrales dentro del marco legal.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho civil

1.1. Concepto del derecho civil

Con la denominación derecho civil sin duda alguna, se pretende abarcar una serie de instituciones sociales de derecho privado que hasta la presente fecha y desde por lo menos finales del siglo anterior, no han encontrado el camino de su independencia o su propia regulación separada del Código Civil, por lo que éste último presenta una gama de figuras jurídicas e instituciones bastante amplia, en el mismo se regula a la persona, a la familia, al derecho de asociación ciudadana y las cuestiones relativas a los derechos patrimoniales.

El derecho civil es un conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.

El derecho civil en doctrina se concibe como la rama del derecho que se encarga de las relaciones entabladas por la persona humana, con las cuales se dan origen a hechos y actos, así como al llamado negocio jurídico, entre otros aspectos.



Es fundamental el tratamiento de este último término para el presente trabajo de graduación, toda vez que constituye el tema que sustenta a la preocupación principal de la misma: el error en materia civil.

Por lo mismo, el derecho civil se ocupa de las relaciones, que en sede privada se suscitan entre los ciudadanos, tratando de establecer normas y reglas que tienen preeminencia en toda contratación civil, además de que algunas ocasiones tengan aplicación supletoria. En este marco el derecho civil a de encargarse de todos los atributos de las personas para poderse establecer la posible capacidad o incapacidad de las partes en un contrato.

El derecho civil, ha sido fuente de diversas ramas del derecho, que en épocas recientes se han independizado del mismo; pero que constituyen en su proceso de emancipación un elemento de distinción para el derecho civil, es decir, ser el derecho privado por excelencia. Por lo que más adelante se aborda el tema de la diferenciación que sufrieron las ramas del derecho, dando origen a la clasificación del derecho en público y privado.

1.2 Definición del derecho civil

Indica Cabanellas que el derecho civil es: "Técnicamente el conjunto de normas reguladoras del estado, condición y relación de las personas en general de la familia y



de la naturaleza situaciones o comercio de los bienes o cosas...”¹

Para Sánchez Román es: “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad”.²

Además establece De Diego citado por Castán Tobeñas: “Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.³

1.3. Devenir histórico del derecho civil

El derecho civil como se menciona anteriormente se convirtió en el generador de la mayoría de ramas del derecho, al punto que el origen de todo el derecho es el mismo derecho civil.

Por lo mismo el derecho civil que nace con el **ius civile** derecho romano en un principio contenía la normatividad a todo tipo de relaciones tanto entre particulares como el Estado con los particulares.

¹Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág.120.

²CastánTobeñas. **Derecho civil**. Pág.7.

Ibíd. Pág. 7



El derecho penal se incluía en el derecho civil, el derecho notarial se incluía en el derecho civil, las normas de derecho laboral (si se puede tomar como normas de derecho laboral las relaciones establecidas entre amos y esclavos en el derecho Romano) nacen del derecho civil. Y así, el derecho mercantil se incluía también en el derecho civil.

Entre las ramas del derecho contenidas en el derecho civil, que narran la mayoría de tratadistas no se escucha mencionar a los derechos humanos, sin embargo es evidente que tal normativa surgiera con bases del derecho civil. Todas las ramificaciones que han tenido las normas de derecho humanos toman como base la normatividad del derecho civil.

Las ramas de más reciente creación o independencia son las normas del derecho mercantil, nacidas apenas hace poco más del siglo.

Sus antecedentes hay que buscarlos en el origen universal del derecho, siendo uno de ellos, la antigua Roma, donde los juristas no perdieron de vista la naturaleza de las cosas y supieron desarrollar continuamente el derecho, según el contenido de las exigencias de su época, pero con una técnica que llega a nuestros días. El derecho procesal también es parte de la gloria romana en la resolución de conflictos.

Por lo tanto, el derecho civil guatemalteco tiene su génesis en el derecho romano.



“Durante el período de gobierno del presidente de facto Enrique Peralta Azurdia, debido a la necesidad de remozar lo relativo a la legislación de carácter civil y mercantil en el país, se designó en el año de 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un prospecto de código relativo a esta materia, que sustituiría el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que para esa época tenía ya más de 27 años de aplicación, habiendo entrado en vigencia el 15 de septiembre de 1934”⁴.

La mencionada comisión tuvo a la vista para su consideración, estudio y guía el análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Argentina así como la comparación con leyes que se encontraban vigentes en esa época, como lo eran los códigos procesales en materia civil de Italia y de España con énfasis en esta rama del derecho, así como de México.

Posteriormente y luego de varias sesiones, en las cuales se crearon y adaptaron a la realidad nacional la normativa actual, comprendiéndose está en su contexto temporal, se hizo entrega por parte de los profesionales nombrados del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que inició su vigencia el primero de julio de 1964, como Decreto-Ley 107.

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho civil guatemalteco**. Pág. 35.



1.4. Importancia de la distinción entre derecho privado y derecho público

Resulta jurídicamente relevante establecer una distinción entre las normas o ramas del derecho que pertenecen al mundo privado de la esfera del derecho público, puesto que la principal importancia se encuentra en la relación que el Estado establece con sus gobernados en la cual si se encuentra en una situación de igualdad indudablemente se trata de una relación de derecho privado, mientras que en el derecho público el Estado debe revestir su carácter de ente soberano para poder ejercer atribuciones tales como el ius puniendi o facultad de penalizar.

La importancia de la distinción entre derecho privado y derecho público la expresa el Profesor de derecho civil, y tratadista guatemalteco Alfonso Brañas de la siguiente forma: “En el derecho positivo esa distinción es evidente, ya que cuando se trata de hacer valer el interés del Estado frente al de los particulares, ya que cuando se persigue una observancia general y sin distingos de la norma, ya cuando el factor coercitivo del derecho funciona en el sentido autoridad individuo, ya cuando se contrapone lo que es una disposición legal aplicable por voluntad y acatamiento de los interesados con una disposición aplicable aún contra la voluntad de los mismos...”⁵

1.5. Nociones generales de familia

Técnicamente la familia constituye el grupo social más importante y seguro donde

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Pág. 3.



puede desarrollarse un ser humano desde que nace. En una familia un ser humano puede aprender y luego expresar sus mejores cualidades y virtudes.

Por lo tanto la familia se puede considerar, con independencia a los significados afectivos, emocionales y humanos que puedan dársele, una de las agrupaciones sociales en donde se asienta y fortalece cualquier sociedad del mundo, de allí saldrán los ciudadanos que darán continuidad a la sociedad y en un sentido más extensivo, de toda la humanidad.

La familia es “un producto cultural de cada sociedad”⁶, es decir, un resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y hasta económicas.

La familia como producto cultural, ha presentado a través del tiempo formas de diversa naturaleza por lo que su concepto no es unívoco (es decir uno solo en todas partes).

La denominación de familia remite a agrupaciones sustancialmente diferentes: Patrilineales (agnaticias) o matrilineales (cognaticias), patrilocales o matrilocales, familia gens de orientación u origen, familia conyugal, matrimonial o extramatrimonial, ensambladas, monoparental y segmentaria, etcétera.

Para concebir a la familia es preciso determinar desde que punto de vista se hace, no es posible delinear un concepto abstracto e intemporal de la familia. En todo caso lo

⁶Mizrahi, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**, Pág. 11.



factible es analizar el significado de la expresión familia, enumerando los caracteres propios de una estructura familiar concreta, vigente en un determinado tiempo y espacio sociales; y con las necesarias especificaciones y particularidades.

Al hacerlo desde el punto de vista sociológico se sabe que familia es: "el conjunto de parientes con los cuales existe un vínculo de convivencia, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado"⁷.

Desde un punto de vista jurídico, para Díaz De Guijarro la familia es: "Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación".⁸

Se observa que hay diferentes tipos de familia que cambian en función de la época, de la geografía, del desarrollo económico, técnico y social, de la clase social y de la evolución de las ideas.

Desde esta amplia perspectiva, debe incorporarse en el concepto de familia a la llamada extramatrimonial, toda vez que, no es posible identificar o declarar separadamente a familia y matrimonio, dado que agrupaciones personales no fundadas en el matrimonio constituyen, conjuntos familiares que deben merecer la debida

⁷ Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 313.

⁸ **Ibíd.** Pág. 313.



protección del Estado, tal como lo establece el Artículo 16 de la Declaración Universal de derechos humanos: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

En una misma época y lugar la coexistencia de varios tipos de familias, ha permitido la formulación del principio de la pluralidad de los tipos.

Se puede aludir, con el vocablo indicado (familia), a una agrupación restringida (la que conforman los padres e hijos que conviven con ellos o bien con el tipo monoparental integrado por un solo progenitor y sus hijos o una abuela o abuelo y sus nietos).

Una familia más extensa que como dice Carbonnier, comprende a todos los descendientes de un progenitor común que se hallan ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo dentro de los límites prefijados, es la familia jurídica que para Josserand, engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco de consanguinidad o de afinidad; la cual se entendería hasta ciertos límites, según los parámetros establecidos por el derecho, y descansaría a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción.

Los autores Hanser y Huet-Weiller señalan que el proceso que parecía inevitable pareja, hijo, familia, a veces se encuentra invertido; pues el nacimiento de un hijo crea toda una familia en torno a una persona sola. La familia monoparental, se caracteriza por la



convivencia de un hijo o más con un solo progenitor, ante la falta del otro. En conclusión, cualquiera sea la postura y la concepción, lo cierto es que la familia está lejos de ser una entidad congelada, pues está sujeta de manera permanente a transformaciones.

Pero se puede decir en un sentido amplio que existe familia, cuando entre determinados sujetos hay vínculos de parentesco. En Guatemala, la Constitución Política de la República le concede un lugar preferencial a la familia, como base fundamental de la sociedad, sobre cualquier otra forma de agrupación social, y de esa manera la protege, aunque ciertamente, en la práctica se presenten formas distintas de familia, a las originadas en el matrimonio, y la misma Carta Magna reconoce por ello, la unión de hecho.

La Ley de Desarrollo en el Artículo 6 señala: “la organización de la familia es la unidad básica de la sociedad. La que se considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil”. (sic) A pesar de la protección a la que se compromete el Estado a brindarle, la familia atraviesa una crisis social.



CAPÍTULO II

2. Registros públicos en Guatemala

2.1. Generalidades sobre registros públicos

“La palabra Registro tiene varias acepciones y conceptos, atendiendo a la aplicación del vocablo: acción o efecto de registrar, padrón, matrícula, protocolos, oficina donde se registran actos y contratos de particulares o de autoridad, libros en que se asientan unos y otros, cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo”⁹. La función del registro es la de llevar los libros oficiales en los que consten todas las circunstancias que afectan a las fincas de la demarcación correspondiente a dicho Registro. Estas circunstancias son las relativas a la propiedad: cargas, transmisiones, notas marginales, etc.

La definición de registro público es la siguiente: “Es una Oficina pública que sirve para inscribir y dar publicidad a la propiedad de los bienes inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos”.

Más amplia es la aportada por Manuel Ossorio, quien señala que es una: “Institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efectos de la contratación sobre el mismo y como garantía para las

¹⁰ Ossorio Ob. Cit. Pág. 654.



partes contratantes, no sólo en lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de venta etc.). Se inscriben asimismo en el Registro los derechos reales que pesen sobre el inmueble.¹⁰

En Guatemala existen diferentes registros públicos para los diferentes actos que significa el ejercicio de los derechos civiles y mercantiles. Entre los registros públicos más conocidos y usados en Guatemala se tienen los que a continuación se describen.

2.2. Registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria

En Guatemala, los traspasos de vehículos, según el Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto 39-99 del Congreso de la República de Guatemala, debe presentarse para su debida inscripción registral, en el Registro Fiscal de Vehículos. La práctica de presentar título de propiedad sobre vehículos ante el Registro General de la Propiedad ha caído en desuso.

En consecuencia, el Estado de Guatemala por medio del Organismo Legislativo, creó el Registro Fiscal de Vehículos el cual tiene entre sus funciones, inscribir los traspasos, ventas o permutas que se hacen de vehículos automotor, terrestre.

¹¹ Ibid. Pág. 655.



2.3. Registro de la Propiedad

El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.

“Por la naturaleza de las cosas, la calidad física de unos bienes y otros, es completamente distinta. Los inmuebles tienen una situación fija, conocida. Se puede acudir al lugar donde se encuentran para examinarlos y para indagar quien es su dueño y su poseedor. Ello no es posible cuando se trata de muebles, que son transportables y de fácil desplazamiento. Esa naturaleza de las cosas hace indispensables establecer reglas distintas para cada tipo de bienes. Los inmuebles sólo pueden adquirirse del propietario (sea real o aparente registralmente)”¹¹. Por ello se considera que son públicos los documentos, libros y actuaciones del Registro de la propiedad, (Artículo 1124 del Código Civil). Para el caso de los bienes muebles la ley exige que deben ser bienes identificables.

Se inscriben asimismo en el Registro los derechos reales que pesen sobre el inmueble.”¹² En efecto, el Registro de la Propiedad es una institución pública que sirve específicamente para inscribir títulos y dar publicidad con ello al derecho del titular que se inscribe como propietario.

¹² Campuzano y Horma, Fernando. **Principios generales del derecho inmobiliario y legislación hipotecaria**. Madrid, 1941. Pág. 3.

¹³ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 655.



Además, es el lugar específico en donde se pueden inscribir las limitaciones como derechos reales, tales como hipotecas, usufructos, anotación de demandas, embargos, etc.

2.4. Registro Mercantil

El Registro Mercantil es parte del Ministerio de Economía, tiene como fin primordial la inscripción de los actos y contratos que determina el Código de Comercio.

En el Registro Mercantil se llevan los libros siguientes:

Comerciantes Individuales,

Sociedades Mercantiles,

Empresas y Establecimientos Mercantiles,

Auxiliares de Comercio,

Mandatos y Poderes,

Aviso de Emisión de Acciones,

Presentación de Documentos,

Libros necesarios para poder realizar las demás inscripciones e

Índices y libros auxiliares.



2.5. Registro Civil

El Registro Civil, se constituye en una institución de carácter público, en el cual, estando facultado por la ley, hace constar o se asientan hechos que suceden a una persona desde su nacimiento hasta su muerte, es decir, que se hacen constar hechos de su estado civil.

Registro Civil es la institución que: “con este nombre y con el de Registro del Estado Civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente -salvo impugnaciones de falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales”¹³

Debe entenderse que el registro es la institución destinada a dar fe de actos, documentos, contratos, resoluciones, etc. Y para ello, existen diversidad de registros, tal es el caso del Registro Civil, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil etc.

García García proporciona una definición de Registro Civil, expresando que: “es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas, con el fin de precisar la existencia, situación y capacidad de estas y proporcionar información continua,

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Pág. 514.



permanente, fidedigna sobre la población del estado.”¹⁴

En la legislación guatemalteca se define el Registro Civil, en el Artículo 369 del Código Civil; “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

El estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

Generalmente los estados llevan un registro público con los datos personales básicos de los ciudadanos, entre los que se incluye el estado civil. A este registro se le denomina registro civil.

Aunque las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables de un Estado a otro, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente: Determinados ordenamientos jurídicos pueden hacer distinciones de estado civil diferentes.

Por ejemplo, determinadas culturas no reconocen el derecho al divorcio, mientras que otras consideran incluso formas intermedias de finalización del matrimonio (como la separación matrimonial). Del mismo modo, en determinados países se contemplan

¹⁵ García, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**, Pág. 32.



distintas formas de matrimonio, tales como el matrimonio homosexual o la poligamia, lo que lleva a distintos matices del estado civil.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas, que la ley les toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, digámoslo así, la historia jurídica de la persona.

2.6. Derecho registral

El derecho registral, es aquella rama del derecho, formada por el conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y funcionamiento de los registros públicos, los derechos inscribibles y medidas precautorias en los diversos registros, en relación con terceros.

Según Sanz Fernández: "Derecho registral es el conjunto de normas que en un determinado país regulan las normas de publicidad de los derechos reales de los bienes inmuebles a través del registro de la propiedad, así como el régimen y organización de esta institución. Lo cual dicho en forma sintética sería el conjunto de normas reguladoras de la institución del Registro de la Propiedad, tanto de un punto de vista sustantivo, es decir, el valor de los asientos como forma de constitución o publicidad de aquellos derechos, como desde un punto de vista formal, es decir, la organización y el



régimen del Registro”¹⁵

2.7. Los principios registrales

Los principios del derecho registral son las orientaciones fundamentales, que informan esta disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos.

Para Roca Sastre, por principios hipotecarios se debe entender: "el resultado de la sintetización o condensación técnica del ordenamiento jurídico hipotecario en una serie sistemática de bases fundamentales, orientaciones capitales o líneas directrices del sistema.”¹⁶

Los principios registrales son el resultado de la interpretación que se hace de las normas jurídicas que determina la actividad del Registro General de la Propiedad.

Un principio, en cualquier materia de derecho, permite resumir las normas jurídicas y orientan la conducta del ser humano en el mismo sentido que la ley.

Para Hernández Gil: "principio inmobiliarios o hipotecarios "son el conjunto de normas jurídicas fundamentales organizadoras del régimen de Publicidad Inmobiliaria”¹⁷.

¹⁵ Sanz Fernández, Angel. **Comentarios a la nueva ley hipotecaria**, Pág. 11.

¹⁶ Roca Sastre. **Ob. Cit.** Pág. 148.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 148.



Para Sanz Fernández: “principios inmobiliarios o hipotecarios son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema hipotecario de un país determinado y que pueden determinarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de un derecho positivo”¹⁸.

El Registro General de Propiedad es la máxima institución jurídica para publicidad, seguridad, garantía y movilidad de actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales, y no como una mera institución jurídica que tiene por objeto la inscripción o anotación de actos y contratos relativos a los mismos.

Dicha institución existe en todo el mundo, pudiéndose medir el valor y eficacia de los actos y contratos según se apliquen una serie de principios bases fundamentales, orientaciones principales o presupuestos que son resultado de la autorización o condensación técnica de los ordenamientos jurídicos inmobiliarios.

- **Principio de inscripción**

El principio de inscripción es el acto mismo de inscribir, se entiende por él, cualquier asiento de inscripción hecho en el Registro General de la Propiedad. Sin esta característica, la institución del Registro no tendría ninguna influencia en la vida jurídica de un inmueble.

¹⁸ Ibid.



Este principio es común y su base fundamental, de la cual derivan sus efectos, tipificación y características constituye en el caso de la inscripción registral de garantías mobiliarias no posesorias, la forma de dar publicidad a la garantía.

“En los Sistemas de Fuerza Formal de Registro, la inscripción es el elemento básico para que se produzca la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los bienes inmuebles”¹⁹.

La inscripción es un acto voluntario o legal. Si se hace de forma espontánea, como acto volitivo, entonces se está frente a una inscripción libre.

Por otra parte, si se encuentra regulada en ley o la ordena órgano jurisdiccional de orden civil, derivado de un litigio entre dos particulares, por cuya resolución final el inmueble debe ser inscrito por persona distinta al último propietario, entonces se está frente a una inscripción forzosa. Corresponde a este tipo de inscripción obligatoria, la que ordena la ley para el debido surgimiento de efectos jurídicos.

La inmovilización de bienes inmuebles, que constituye el objeto central de estudio de esta investigación, es un ejemplo de las inscripciones libres, espontáneas o volitivas que se hacen en el Registro General de la Propiedad.

¹⁹ Universidad Abierta. **Sistemas registrales, Venezuela**. www.univesidadabierta.com.html. (Guatemala, junio de 2013).



- **Principio de especialidad**

A este principio se le denomina también de determinación, puesto que la publicidad registral exige determinar con precisión el bien que se inscribe. En consecuencia, se tiene la existencia de una numeración y toda una nomenclatura que identifica al inmueble del que se trate.

El número de finca, el folio y el de libro, así como la determinación del departamento de la República al que pertenece este último y en el cual se encuentra asentado el inmueble.

Por aparte, el bien objeto de inscripción, también tiene una relación de tamaño, por lo que su métrica expresada en determinada unidad de medida (normalmente metros lineales y cuadrados), sirve para identificar también con precisión al inmueble que se registra.

“El principio de la especialidad, descansa en la finca inmatriculada (a cada finca un folio), en el derecho o derechos inscritos sobre la misma y en el titular de ellos. Este principio, no solamente es importante para la eficacia de los asientos registrales, sino para la labor organizada administrativa de los Registros Públicos. El hecho de que se aplique este principio permite clasificar el sistema en Sistema de Folio Real (a cada finca un folio) o en caso de que no se aplique en Sistema de Folio Personal (a cada



operación un folio)²⁰. Tal como se señaló anteriormente, los datos y nomenclaturas que sirven para identificar a un inmueble, constituye la especialidad en el caso del principio de determinación.

- **Principio de fe pública**

Es el principio por el cual el Registrador tiene facultad de otorgar autenticidad y calificar los documentos que se ingresan al Registro para su correspondiente inscripción. En México a este principio "se le llama también Fides Pública"²¹.

Se trata de una legitimación extraordinaria, ofensiva o de disposición, por cuanto la verdadera legitimación en relación con el propietario la constituye la escritura pública o el instrumento público que dio origen al derecho real de propiedad sobre el inmueble objeto de registro.

En otras palabras la fe pública registral es extraordinaria, porque la fe pública notarial constituye la legitimación ordinaria del derecho.

La teoría de la apariencia y de la legitimación extraordinaria, es importantísima para los efectos de actos de disposición tales como el que ocupa al presente estudio, puesto que la decisión de inmovilizar un inmueble o desinmovilizarlo puede realizarlo

²⁰ Roca Sastre. **Ob. Cit.** Pág. 148.

²¹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y registral.** Pág. 257.



únicamente el titular del derecho, es decir el propietario, quien tiene legitimación aunque esta sea extraordinaria por cuanto de aquella de la que se habla es la que otorga el Registro General de la Propiedad.

Según Carnelutti, citado por Carral y Teresa expresa que: “Las necesidades del tráfico han producido este milagro (de las enajenaciones a non domino), y los juristas deben saber explicarlo”²².

- **Principio de legalidad**

“Es el que exige a los Registradores, bajo su responsabilidad: La legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción, la capacidad de los otorgantes, la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, suspender o negar la anotación o inscripción de los documentos”²³. Es decir, tiene que someter a examen o calificación los documentos que sólo tengan acceso al Registro.

- **Principio de prioridad**

Este principio establece que el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro se antepone o prevalece a todo acto registrable que, siendo incompatible, no hubiere ingresado en el Registro, aunque fuere de fecha anterior. Es decir, en el caso típico de

²²Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 258.

²³**Ibid.** Pág. 149.



doble venta, el primero que registra excluye los derechos que pudiera haber adquirido el otro comprador.

- **Principio de tracto sucesivo**

“En virtud de este Principio, todo acto de disposición aparece ordenado en forma que uno siga al otro de modo eslabonado sin que haya vacíos o saltos registrales”²⁴. Esto requiere que el inmueble esté inscrito con anterioridad a favor de los otorgantes y de que se siga un ordenamiento lógico, pues de lo contrario, el Registrador en virtud de sus facultades, denegará la inscripción o anotación.

Al principio de tracto sucesivo también se le puede nombrar como tracto continuo.

Es un principio de sucesión, de ordenación que se deriva del principio de consentimiento, por el que el titular queda protegido o asegurado contra todo cambio no consentido por él.

Este principio de tracto sucesivo obedece también al folio real que exige un registro concatenado, es decir no desordenado sino guardando entre sí una relación lógica en cuanto a su nomenclatura y numeración al momento de inscribirse.

“Del principio de tracto sucesivo, resulta la posibilidad de llevar al registro lo que

²⁴Ibid. Pág. 151.



provenza del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él”²⁵.

Este principio logra la coincidencia del mundo real con el mundo registral, logra que no se interrumpa la cadena de inscripciones, para que sea el Registro General de la Propiedad el que guarde el historial de las inscripciones de dominio de una finca.

- **Principio de publicidad**

Constituye el principio registral más importante de todos, puesto que coincide con uno de los principales fines del Registro General de la Propiedad, el cual consiste en hacer del dominio o conocimiento público la existencia de un propietario para determinado inmueble.

En sentido lato, publicidad es la actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento.

En sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica a objeto de producir su cognosibilidad general. “El fenómeno publicitario se nos presenta como contrario a la clandestinidad. Lo notorio ocupa el polo opuesto a lo secreto. El ordenamiento jurídico, empero, toma en consideración ambos puntos extremos de la cognosibilidad, y, así como unas veces estima digno de tutela el interés

²⁵Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 246.



al secreto (tutela de la imagen, de la correspondencia, del secreto profesional, industrial, etc.), otras acoge y protege el interés a la cognoscibilidad²⁶. En sentido estricto, y desde un punto de vista técnico-jurídico, debe entenderse por publicidad el sistema de divulgación dirigido a dar a conocer a todos, determinadas situaciones jurídicas para tutela de los derechos y la seguridad de tráfico.

En el derecho moderno, constituye en suma, una heteropublicidad y que la exteriorización y divulgación de las situaciones jurídicas verificadas por un ente ajeno a la realización del acontecimiento publicado.

La legislación relativa a la constitución, adquisición, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles o cualquier otra situación jurídica debe procurar la protección del titular como la seguridad del tráfico jurídico. Los medios adecuados para alcanzar la publicidad registral radican en que la legislación prevea los aspectos fundamentales.

- **Principio de consentimiento**

Se trata del principio por el cual, ninguna persona puede hacerse dueña o propietaria de un inmueble, sin la autorización expresa y solemne de quien por ser el último titular del derecho tiene la facultad de otorgarlo en un negocio jurídico y por el cual se

²⁶Universidad Abierta. **Sistemas registrales, Venezuela**. www.univesidadabierta.com.html. (Guatemala, junio de 2013).



convierte en otorgante como se le llama en Guatemala o transferente o perjudicado en su derecho como le llama la legislación mexicana.

“Consiste este principio en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derechos; es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente; y como sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular”²⁷.

El principio de consentimiento tiene aplicación en lo regulado al respecto por el Código Civil. Las formas de otorgar el consentimiento y este mismo como elemento de los negocios y contratos jurídicos en general.

Según el Código civil, los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez. Según lo norma el Artículo 1518 del Código Civil.

Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

²⁷ Carral y de Teresa, **Ob. Cit.**;Pág. 245.



En Guatemala, basta el consentimiento para transmitir la propiedad de los bienes.

El consentimiento, como se mencionó anteriormente, es importantísimo para la inscripción de determinados actos, tal el caso de la inmovilización de inmuebles y posteriormente su posible cancelación.

- **Principio de rogación**

El registrador no puede llevar a cabo ninguna inscripción de oficio, todo acto inscribible debe ser rogado para que se cumpla con tal diligencia. Se trata de un asunto ex parte por cuanto el registrador no puede, aunque tenga el conocimiento de la realización de una compraventa por medio de escritura pública entre personas de su anterior conocimiento, inscribir tal negocio jurídico por agrandar a sus conocidos.



CAPÍTULO III

3. Actos que son inscribibles en la vida civil

Se estudian a continuación algunas normas como estaban reguladas en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, y que fueron modificadas por la puesta en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Las inscripciones del Registro Civil son la prueba más idónea y eficaz para la justificación de los actos o hechos que en él deben figurar.

Cuando por alguna razón válida no estuvieren en el Registro Civil se podrá establecer por medio de las pruebas supletorias ante juez competente, que consisten por lo general en declaraciones de testigos o en documentos. Se puede usar cualquier medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.



3.1. Características de las actas del registro civil

Las actas son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas.

Tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que disponga la Ley y por los fundamentos que la misma indica.

Debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados, a pesar de que el artículo determina la nulidad, pues se trata de una acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa.

3.2. Partes en las actas del registro civil

En toda acta del Registro Civil intervienen:

- El Oficial del Registro Civil, que la redacta y autoriza.
- La parte o partes.
- Los testigos
- Los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción.



3.3. Autenticidad de las actas del registro civil

Respecto a la persona física, el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

Para esto, procede diferenciar el acta que consta en el libro respectivo, y en la que intervienen el oficial, la parte o parte, del testimonio de la misma acta, que tiene las características de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público y en el que simplemente se inserta el acta respectiva.

3.4. Forma supletoria de pruebas

Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hacen suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, en las hojas faltantes.

Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.



3.5. Omisión de requisitos que no afectan la validez de los actos

La omisión de los requisitos mencionados anteriormente, no afecta la validez o existencia de las actas, pues se trata de requisitos que no son esenciales.

3.6. Los actos del estado civil no son personalísimos

Es decir, pueden celebrarse por conducto de un representante especialmente autorizado al efecto. Para ciertas actas se requiere que el Oficial del Registro Civil tenga a la vista al individuo cuya situación se registra. Para las actas de defunción, el Oficial se debe asegurar suficientemente del fallecimiento.

3.7. Otras características de las actas del estado civil

Se exige que los testigos sean mayores de edad, circunstancia que no se requiere para los testigos en juicios civiles o penales, bastando sólo con que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente.

La cualidad de oficial asignado al registro del estado civil es ser el funcionario que recibe y redacta el acta. Si tal cualidad la ha asumido o continúa asumiéndola indebidamente, el acta es nula, no obstante la buena fe de la persona que ha hecho la declaración; en efecto: el acta no ha sido formada por el oficial del estado civil, y la



teoría que reposa en el conocido aforismo *error communisfacitius* no sirve a salvarlo de la nulidad.

Si el oficial que ha recibido el acta fuera incompetente por razón de lugar o de la materia, el acta no debe considerarse nula.

Las indicaciones sustanciales de la persona a quien la declaración se refiere, la fecha y el lugar en que es recibida la indicación del oficial que ha formado el acta, la firma de éste.

El carácter público del registro civil hace que por razones de interés general, se faculte a cualquiera persona para exigir un testimonio de las actas retrospectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

3.8. Rectificaciones de las actas del registro civil

Sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: por falsedad, o por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión del acta.

Puede ocurrir que el acta haya sido formada erróneamente, que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida.



Puede suceder que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta. Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido.

Hay que distinguir las hipótesis de errores, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas.

La hipótesis intermedia de acta, que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

Es frecuente la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida. El error en el apellido sí es motivo de rectificación.

3.9. Hechos o actos que deben inscribirse en el registro civil

Los hechos o actos que se inscriben en el Registro Civil son los siguientes:

- Nacimientos;
- Adopciones;



- Reconocimientos de hijos;
- Matrimonios;
- Uniones de hecho;
- Capitulaciones matrimoniales;
- Insubsistencia y nulidad de matrimonio;
- Divorcio;
- Separación y reconciliación posterior;
- Tutelas, pro tutelas y guardas;
- Defunciones;
- Extranjeros domiciliados o residentes;
- Guatemaltecos nacionalizados (naturales y naturalizados);
- Personas jurídicas.

3.10. Clasificación de los hechos o actos de inscripción

Los hechos o actos de inscripción pueden ser clasificados como:

- **Fundamentales**

Tal el caso del nacimiento, el matrimonio y la defunción.

- **Cuasifundamentales**

Por la similitud o semejanza que tienen con algunos de los fundamentales como: el reconocimiento de los hijos, la adopción, y la constitución de personas jurídicas (similar



al nacimiento); y la unión de hecho, similar al matrimonio.

- **Accidentales**

Los demás hechos o actos mencionados antes.

3.11. Reposición y rectificación de partidas

La reposición tendrá lugar si la inscripción:

- No se hubiere hecho;
- Estuviere ilegible;
- Faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta.

La rectificación se podrá llevar a cabo en los casos de errores, alteraciones o equivocaciones, omisiones, etc. en que hubiere incurrido al hacer la inscripción.

Hay dos tipos de rectificación:

Por error material de forma, que no entrañe alteración de concepto: Por error u omisión de fondo.

3.12. Inspección y estadística

Todos los registros civiles del país están sujetos a inspección y vigilancia, con el fin de



observar el debido cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

Los encargados de las inspecciones y vigilancia registral son:

- En la capital, el registrador civil;
- En las cabeceras departamentales, los registradores.

La persona que no cumpla con la obligación de dar el parte o aviso dentro de los plazos señalados en el Código Civil, incurrirá en multa de dos a diez quetzales.

3.13. Autenticidad de las partidas

Su impugnación:

Las partidas pueden ser impugnadas en tres casos:

Falta de identidad personal:

Probando el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere, con aquella a quien se pretende aplicar.

Falsedad de su contenido; como el hecho de haber aportado un dato para aparentar



mayor o menor edad.

Nulidad: por no estar expedida con las solemnidades legales.

3.14. Registro de nacimientos

En este registro se asentarán los nacimientos que ocurran en la República, dentro del plazo de 30 días del alumbramiento. (Artículo 391 del Código Civil).

Personas que deben dar el parte de nacimiento:

- El padre o la madre del niño;
- Las personas que hayan asistido al parto;
- Un encargado especial de los padres, los cuales deben ratificar la declaración del nacimiento en un plazo de 60 días.
- Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares. (Artículo 393 del Código Civil).

Los administradores de los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos.

Formalidades de la inscripción o asiento:



Según el Artículo 398 del Código Civil son:

- El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fue único o múltiple.
(Artículo 399 del Código Civil).
- El sexo y nombre del recién nacido.
- El nombre, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio, y residencia de los padres.
- Las mismas calidades del numeral 3o., respecto a la madre, si es hijo nacido fuera del matrimonio.
- El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto.
- Firmas del que diere aviso y del registrador.

En el acta de inscripción no se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos (legítimo, ilegítimo, natural, extramatrimonial) ni sobre el estado civil de los padres (Artículo 395 del Código Civil).

Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres (Artículo 404 del Código Civil). Si ocurre el nacimiento fuera del domicilio de la madre, se inscribirá en el Registro donde se efectuó el parto.

Niños expósitos o abandonados (Artículo 397 del Código Civil) Los administradores de los asilos de huérfanos y, en general, toda persona que hallare abandonado a un recién



nacido, o un cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro las ropas, documentos, y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva.

3.15. Registro de defunciones

En este Registro se inscribirán todas las defunciones que ocurran en el territorio nacional.

El Registro Civil competente es el del lugar o de la comprensión donde la persona hubiere fallecido. (Artículo 405 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno).

Aviso de la defunción. Personas obligadas a darlo:

El aviso de la defunción se habrá de dar al Registro Civil competente, en un término que no exceda de 24 horas de ocurrido el deceso.

Están obligadas a dar el aviso (Artículo 392 a 394 y Artículo 406 del Código Civil):

- El cónyuge sobreviviente;
- Los ascendientes o descendientes mayores de edad;
- El jefe de la casa en cuya casa fue la muerte;



- Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas u otros lugares en que ocurra el fallecimiento;
- Los directores o administradores de hospitales, sanatorios o establecimientos similares, en que se produzca alguna muerte.

Para extender la partida de defunción, será necesario constancia médica si no hubiere facultativo, la constancia podrá darla un empírico o el jefe de la policía del lugar.

La constancia debe tener los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio que tuvo el difunto;
- La causa inmediata de la muerte;
- Día y hora en que ocurrió
- Expresión de que si al que suscribe la constancia, le constan las circunstancias de la muerte en los numerales anteriores por conocimiento propio o por informes de tercero. (Artículo 409 del Código Civil).

La constancia deberá presentarse al Registrador por la persona obligada a dar el aviso de la muerte, o por su delegado, y podrá ser exigido de oficio por aquel funcionario al facultativo.



Cuando el registrador dudare de la autenticidad de la constancia, podrá hacer comparecer a su despacho al que la haya extendido, para que la ratifique. (Artículo 410 del Código Civil).

Las formalidades que deberá tener el asiento de inscripción de una defunción son (Artículo 412 del Código Civil):

- Nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta;
- Nombre y apellido de su cónyuge;
- Lugar, fecha y hora en que acaeció la muerte;
- Enfermedad o causa de la defunción;
- Nombres y apellidos del padre y de la madre del difunto;
- Si otorgó testamento y ante quién;
- Nombre y apellidos, edad, profesión u oficio y domicilio de la persona que da el parte y su firma en el acta de defunción.

No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente al encargado del cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo lo dispuesto en el Artículo 407 del Código Civil.

Artículo 407 del Código Civil: En los lugares situados fuera de las poblaciones donde



esté el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al Registro, dentro del término de 24 horas, más el de la distancia.

En días de asueto o feriados, cuando la oficina del Registro Civil están cerrados, se puede lograr la autorización de la inhumación del cadáver con la certificación médica de la defunción preferiblemente debidamente autenticada por un notario.

La inscripción de un cadáver abandonado según el Artículo 413 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, de ser posible debe llevar los requisitos anteriores y en todo caso, los siguientes datos:

- Lugar donde fue hallado el cadáver;
- Estado en que se encontraba;
- Sexo y la edad que represente;
- Descripción del vestido que tenía y cualquier otra circunstancia o indicios que puedan servir para su identificación.

Casos de muerte a bordo de buques, en campaña, etc.

En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la república, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer



puerto nacional donde arribe, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.

(Artículo 416 del Código Civil).

Cuando la defunción hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación.

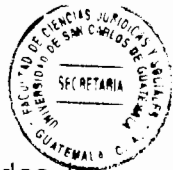
Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro, en el territorio de la República o fuera de el, el que tenga el mando de las tropas está obligado a poner en conocimiento de su jefe, las muertes ocurridas para que se haga inscribirlos por quien corresponda.

El Registrador Civil procederá a inscribir el matrimonio inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración.

La ley impone un plazo de 15 días hábiles siguientes a su celebración para el que hubiere autorizado el matrimonio mande los avisos correspondientes.

La resolución judicial que declare la nulidad del matrimonio, la insubsistencia del mismo, la separación, el divorcio o la reconciliación se transcribirán en el libro correspondiente.

El notario que autorice una escritura de capitulaciones matrimoniales o de modificación



de los mismos, hará constar en el documento que se advirtió a los interesados la obligación de inscripción en el Registro Civil.

Registro de reconocimiento de hijos

Cuando el reconocimiento se efectúa en el Registro Civil, se hará constar por medio de un acta que firmaran el registrador y el padre que hace el reconocimiento.

El acta tendrá los siguientes datos:

- Nombre y apellido del padre que hace el reconocimiento;
- Edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio;
- Nombre del hijo reconocido o quien se reconoce, así como lugar y fecha en que nació.

Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al Registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación o en su caso, copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento.



Registro de tutelas

Los tutores, protutores y guardadores tienen la obligación de presentar al Registro Civil, para su inscripción el documento que acredite su cargo y la certificación del acta en que se le hubiere discernido.

Registro de extranjeros domiciliados

El extranjero domiciliado en la República, está en la obligación de inscribirse en el Registro Civil. En la partida se hará constar la nacionalidad del extranjero, su estado civil, profesión u oficio o modo de vivir, lugar de su última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país.

Registro de extranjeros nacionalizados

En la partida se consignarán los datos principales de la resolución de nacionalización y los demás que señala el Artículo 432 del Código Civil para la inscripción de extranjeros domiciliados.

Registro de adopciones

La adopción se registrará en el libro correspondiente, en vista del testimonio de la



escritura pública de adopción que establece el Artículo 244 del Código Civil.

Registro de uniones de hecho

Para su registro, el registrador debe tener a la vista:

- La certificación del acta que levante el alcalde; o
- El testimonio de la escritura pública o acta notarial;
- Certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.

Registro de personas jurídicas

Para la inscripción de las asociaciones que menciona el inciso 3o del Artículo 15 y el párrafo final del mismo se presentará: copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica. Todos estos documentos quedarán en poder del Registro. (Artículo 440 del Código Civil).

El registro, una vez hecha la inscripción, entregará certificación de la partida correspondiente, a quien la solicite.

En el libro especial de Registro de personas jurídicas se hará la inscripción de las



fundaciones y asociaciones sin interés lucrativo, patronatos y comités para obras de recreo o beneficio social; las asociaciones no lucrativas podrán establecerse con la autorización del Estado, por medio su Organismo destinado para tal efecto.

Para su inscripción deberá hacerse con la presencia del testimonio de la escritura pública en la que se constituya la persona jurídica, a la que debe de acompañarse un duplicado con un timbre de cincuenta centavos quedando el duplicado archivado y devolviéndose el original debidamente razonado.

Las asociaciones no lucrativas autorizadas por el Estado presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documentos que quedan en poder del Registro.

El asiento registral, es una anotación o constatación escrita en un registro. En concreto, se suele referir a una anotación en el Registro de la propiedad o en el Registro civil. En el Registro civil los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones e indicaciones.

Las inscripciones pueden ser principales, que son las que dan fe de los datos más importantes y cuya constancia son el objetivo principal de este registro, como el nacimiento, estado civil, defunción y primera tutela o representación legal, y marginales,



que se refieren a otros datos que la ley estima conveniente que tengan esta clase de asiento. Las anotaciones por su parte no dan fe de su contenido y tienen en realidad un valor informativo. Las notas marginales son asientos que sirven para relacionar diversas inscripciones. Las cancelaciones declaran la nulidad de cualquiera de los otros asientos y por último, las indicaciones permiten conocer el régimen económico matrimonial y sus modificaciones.





CAPÍTULO IV

4. Registro Nacional de las Personas RENAP

Según contiene el Artículo 3 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta (Ley del Registro Nacional de las Personas)”.

4.1. Creación

La creación del Registro Nacional de las Personas, RENAP, se origina de los Acuerdos de Paz que se firmaron entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, URNG.

Según establece el primer considerando de la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP: “Desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema



electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral”.

El Registro Civil se instituye en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento.

En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil.

El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho. Aún cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general sigue siendo el mismo de hace casi un siglo.

Estas modificaciones se refieren a que:

- El Registro pasa a ser dependencia municipal;
- Se otorga al registrador fe pública;
- Se establece la posibilidad de hacer inscripciones en formularios separados en



lugar de libros;

- Se reconoce valor probatorio a los actos de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil.

La Iglesia Católica, fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles: tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto se acentuó después del Concilio de Trento que reglamentó los Registros, ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otro para defunciones.

Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiría un aspecto cada más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos rescindiendo de la injerencia de la iglesia en dicho terreno.



4.2. El Registro Nacional de las Personas RENAP como entidad autónoma

El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, pero no únicamente porque así lo establezca el Artículo 1 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, sino porque además, su creación en el Congreso de la República fue por mayoría calificada, lo que inviste a tal institución, de una autonomía especial.

La autonomía, tal como lo señala el diccionario de uso común, es: “La potestad que dentro de un Estado tienen los municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”²⁸. Esta misma definición fue invocada por los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, cuando en el expediente número 3174-2010, emitieran opinión favorable para intervenir el Registro Nacional de las Personas. Intervención que por cierto ya no se llevó a cabo.

El régimen administrativo de Guatemala define primordialmente la organización del territorio en departamentos, municipios, aldeas y caseríos. “Por régimen administrativos entendemos aquel conjunto de normas que regulan la organización territorial del Estado con fines de distribución de funciones”²⁹.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 224 establece la

²⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, Pág. 45.

²⁹ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter, **Derecho Constitucional**, Pág. 279.



división del país en jurisdicciones municipales, al estatuir: “El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios...” este hecho condiciona la organización administrativa del Estado, de manera que no es como en Argentina, España o Estados Unidos, donde se adoptan divisiones como provincias, comarcas o condados.

El territorio, no solo constituye el elemento por el cual se puede establecer la división de toda una nación, sino permite asimismo la determinación de un espacio real en donde puede asentarse una comunidad humana.

La autoridad de un municipio se ejercita por medio de su Concejo Municipal, éste es su órgano de mayor jerarquía administrativa. El Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que: “El gobierno municipal será ejercido por un consejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

Castillo González, indica acerca del municipio que: “Tiene su origen en Guatemala por voluntad y disposición del conquistador Don Pedro de Alvarado se señala como fecha de fundación de Santiago de los Caballeros, sobre los restos de la ciudad indígena Iximché, capital de los cakchiqueles, el 27 de julio de 1524. Hernán Cortés había ordenado a Pedro de Alvarado que en cada una de las villas fundadas hubiesen dos



alcaldes ordinarios y cuatro regidores, todos los cuales debían ser cadeñeros nombrados. Con semejante instrucción el teniente Alvarado decide organizar el gobierno civil, no obstante que en ese momento de la conquista, la fundación no es más que un campamento militar. Del nombramiento se pasa a la elección de las autoridades municipales de parte de los vecinos, manejando la idea de que es mejor que los propios indígenas designen a quienes deben dirigirlos y darles órdenes, y posteriormente, durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, el municipio, efímeramente y por primera vez, goza de autonomía³⁰.

Guatemala hoy día, cuenta con 333 municipios asentados en 22 departamentos. Su creación se rige por disposición del Congreso de la República de Guatemala. Los últimos municipios que se crearon por Acuerdo Gubernativo fueron: Chicaman en enero de 1984, Ixcán en agosto de 1985 y Pachalum en junio de 1986, todos del departamento del Quiché.

La creación de un municipio requiere:

- a) Que tenga diez mil (10,000) habitantes, o más;
- b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, y que dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y

³⁰ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**; Pág. 293.



garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;

c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando;

d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio;

e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante; y,

f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

La autonomía municipal, se regula por primera vez en la Constitución Política de Guatemala en el año de 1945.

La organización es un elemento imprescindible y fundamental en todo tipo de colectividades y en lo que al Estado y sus entidades se refiere, la organización es



mucho más importante. Las funciones estatales solamente pueden desarrollarse a través de una organización que señale competencias de los distintos órganos, que regule las relaciones que se dan entre ellos y que fije el estatus o condición jurídica de las personas que integran esos órganos.

En Guatemala, el ordenamiento jurídico señala que hay, tanto, instituciones centralizadas como descentralizadas, autónomas, semiautónomas o desconcentradas, pero a decir de Raúl Antonio Chicas: “Dichos sistemas únicamente vienen a ser de nombre, pues en la realidad o vida práctica encontramos que entre diferentes órganos existe una dependencia y relación directa del órgano central (Presidente o Jefe de Estado).

Entre las formas de organización administrativa se tienen principalmente la centralización, la desconcentración, y la descentralización administrativa.

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

La desconcentración consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores a favor de órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión.



La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.

“La ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que empezó a regir el 1 de enero de 1977, divide en dos grupos los órganos de la administración pública: los que integran la administración centralizada y los que componen la administración paraestatal que comprende los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, de seguros y fianzas y los fideicomisos”³¹.

Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa: la descentralización, que día a día va tomando mayor incremento en los estados contemporáneos y que, en términos generales, consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación diversa de la jerarquía.

La descentralización administrativa ha obedecido, en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades.

³¹ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**, Pág. 165.



En otros casos, la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la Administración, la obliga a sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos.

Por último, ocurre con frecuencia que la Administración se descarga de algunas de sus labores, encomendando facultades de consulta, de decisión, o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración.

Correspondiendo a esos tres propósitos, la descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes, que son:

- Descentralización por región;
- Descentralización por servicio, y
- Descentralización por colaboración.

La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.

Además significa la posibilidad de una gestión más eficaz de los servicios públicos, y,



por lo mismo, una realización más adecuada de las atribuciones que al Estado corresponden. Siendo el ejemplo más claro de ésta, la organización municipal.

El municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.

Por último, es punto de trascendental importancia jurídica y política el que consigna la Constitución al establecer la libertad del municipio.

Esa libertad, a nuestro modo de ver, debe entenderse como una autonomía de la organización municipal frente a la organización central del estado, y en los términos de la propia constitución debe basarse, por una parte, en el sistema de elecciones que se establece para designar a los representantes del municipio y, por otra, en el relajamiento de los vínculos de la autoridad municipal respecto a las autoridades centrales.

La administración por servicio está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, de seguros y de fianza y los fideicomisos.

El Estado tiene encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requiere procedimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una



preparación especial.

Los servicios que con ese objeto se organizan conviene ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garantice su eficaz funcionamiento, y para evitar un crecimiento anormal del poder del estado, del que siempre se sienten celosos los particulares.

La forma de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de base a su autonomía.

Se ha señalado como elementos esenciales de la descentralización por servicio, los siguientes:

- Desde luego la existencia de un servicio público de orden técnico;
- Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio;
- Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio;
- Control del gobierno ejerciendo por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado, y
- Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.
- Desde el punto de vista del régimen administrativo de los organismos descentralizados, deben considerarse todos los elementos que fijan su vinculación con la administración central del estado, y que pueden reducirle a los



siguientes:

- Naturaleza de las atribuciones que realiza el organismo.
- La creación de la organización descentralizada.
- Su extinción

Los poderes de la administración central sobre el personal y sobre los actos del organismo.

El organismo descentralizado se constituye para realizar atribuciones del estado y éstas deben ser de carácter técnico, de conformidad con la legislación tiene una personalidad jurídica que se crea por el congreso a través de un decreto y por una mayoría calificada; de la misma manera que la creación constituye un acto que emana del estado, la resolución de extinción debe tener el mismo origen.

Doctrinariamente se reconoce que el poder de mando de la autoridad central queda suprimido respecto de los funcionarios descentralizados y éstos, por lo tanto, pueden usar su propia discreción en la realización de los actos en que la ley se la otorga. Subsisten por el contrario, las facultades de control y vigilancia que el poder central puede ejercer respecto de los actos que son atribuidos a los organismos descentralizados y los que emanan de la ley.

La descentralización por colaboración constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos que la separan notablemente



de los otros dos tipos de descentralización.

Esta se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios públicos y los empleados administrativos de carrera.

Entonces se autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar de la función administrativa.

De esta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas.

4.3. Personalidad jurídica del Registro Nacional de las Personas RENAP

Al haberse instituido al Registro Nacional de las Personas, como entidad de derecho público y con personalidad jurídica, tal como lo establece asimismo la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, contenida en el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, dicha institución tiene la capacidad y potestad de actuar por si sola dentro de la esfera de actividades inherentes a sus fines.

Esta situación fue considerada de esa forma, también en la opinión consultiva que



emitiera la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3174-2010.

4.4. Dotación de patrimonio propio

El Registro Nacional de las Personas, RENAP, fue dotado desde un inicio, con patrimonio propio, como consecuencia de su autonomía y del reconocimiento de su personalidad jurídica como ente de derecho público. Por esta característica especial, tiene las facultades suficientes para cumplir con sus objetivos trazados.

4.5. Capacidad del Registro Nacional de las Personas RENAP para ser sujeto de derecho

En consecuencia a todo lo expuesto, el Registro Nacional de las Personas tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercer facultades y cumplir con deberes, derivado de que constituye en sí, un sujeto de derecho.

4.6. Esencialidad del servicio público que presta el Registro Nacional de las Personas RENAP

El servicio público que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, constituye uno de carácter esencial, puesto que se encuentra relacionado invariablemente con la capacidad de los habitantes de la república para el ejercicio de sus derechos civiles. En



consecuencia, se trata de un servicio público esencial. “Al ser el ente encargado de organizar y mantener el registro único de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación –DPI-, desarrolla un servicio público vinculado con el goce del derecho de las personas a su identificación y con el ejercicio de sus derechos civiles, así como cívicos y políticos, cuya protección es esencial para la dignificación de los habitantes del Estado”³².

Ahora bien, todo lo anterior, a reserva de que como se indicó en el apartado correspondiente, la tesis de la esencialidad de los servicios públicos la ha ido abandonando el Derecho Administrativo y a pasado a sustituirla, la de la necesidad de los servicios.

Sin embargo, en cualquiera de los casos se está frente un servicio público importantísimo, en el caso del que presta el Registro Nacional de las Personas, RENAP, por las razones expuesta.

Desde siempre, las necesidades del ser humano son múltiples y con diferentes orígenes. Las relevantes para el presente estudio son las que comportan una satisfacción de índole económica. En consecuencia, se obvian las que no derivan en una erogación dineraria o patrimonial.

Estas necesidades de índole económica, también se han de delimitar a dos

³² Corte de Constitucionalidad, Expediente 3174-2010, Guatemala, 17 de septiembre de 2010, Pág. 16.



características más: Que las mismas sean objeto de regulación del derecho público, y que sea el Estado el principal garante de satisfacerlas o cuando menos, que éste último juegue un papel preponderante en tal cometido.

Este tipo de necesidades, se denominan más apropiadamente: Necesidades públicas y como tales, se encuentran subordinadas a los condicionamientos culturales de la época y el pueblo que se trate. De esta forma lo expone Villegas, cuando señala: “Una observación de las necesidades humanas en general demuestra que éstas son múltiples y aumentan en razón directa a la civilización”³³. Por supuesto que las necesidades públicas están vinculadas con la civilización; por ejemplo, conforme aumentan los bienes de consumo y las conductas sociales para disfrutarlos, aumenta paralelamente la necesidad de brindar seguridad. Necesidad cultural de la tecnología como cámaras o alumbrado público.

Por ello, agrega el autor citado que: “Así, al congregarse el individuo en colectividad, advierte, por de pronto, la necesidad común de resguardar al grupo constituido contra las agresiones de otros grupos”³⁴. Por supuesto que las necesidades públicas, varían conforme la época y la política estatal, sin embargo, la necesidad de seguridad ha estado presente en el devenir histórico de los diferentes estadios de la humanidad, así como otras necesidades públicas.

³³ Villegas, Héctor Belisario. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Pág. 4.

³⁴ **Ibid.** Pág. 5.



Las necesidades públicas, son efectivamente las que nacen de la vida colectiva de un conglomerado social y que precisan de un ente soberano que organice y estructure su consecuente satisfacción. Lógicamente atender este tipo de necesidades no puede ser por medio de esfuerzos aislados o especialmente individuales.

En resumen, las necesidades públicas son con las que se produce la vida social de una sociedad y para atenderlas se organiza política, económica y jurídicamente un Estado.

La necesidad como concepto genérico está definido como: “Causación inevitable, falta de algo para la existencia”³⁵, entendiéndose tal concepto como aquello que le hace falta a la sociedad para el normal desarrollo de su vida cotidiana, para su desenvolvimiento como sociedad, para su crecimiento y para su funcionamiento.

De forma individual, en los textos de la ciencia económica, se encuentra el concepto de necesidad como: “Una afección de naturaleza desagradable que produce la falta de un satisfactor”³⁶. Ahora bien, esto no significa que la sociedad pueda experimentar tal afección desagradable en forma colectiva, como un organismo con vida propia e independiente a cada individuo, pero si puede llegar a manifestarse un descontento colectivo.

En conclusión, las necesidades públicas están vinculadas con las actividades que se

³⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 254.

³⁶ Calderón, Felipe. **Introducción a la economía**. Pág. 18.



hacen en colectivo: El transporte público; el derecho a la alimentación; la justicia aplicada por órganos jurisdiccionales; los medios de comunicación; el derecho al trabajo; el intercambio de bienes y servicios; la salud pública, la recreación, el deporte y los espectáculos públicos, la seguridad ciudadana, la seguridad social y la educación.

Resulta poco importante pasar a definir cada una de estas, especialmente porque no es la naturaleza y principal objeto del presente estudio atender a cada una de ellas, por lo que tal actividad devendría ociosa.

No obstante, se han querido apuntar ejemplos concretos y en cuanto a su clasificación se puede atender a lo señalado por el autor Villegas, quien lo expone de esta manera: “Comprendemos ciertas actividades e instituciones de funcionamiento indispensable: el ordenamiento normativo interno la seguridad pública la necesidad consiguiente de una normativa punitiva y el castigo a quienes violan las normas”³⁷. Como es evidente, la seguridad esta presente en esta clasificación en una forma un tanto más enfática que lo anteriormente apuntado, y se explica en capítulos aparte.

Las actividades que el Estado realiza para dar satisfacción a las necesidades públicas son precisamente los servicios públicos: “Las actividades que el Estado (representado por el gobierno) realiza para la satisfacción de las necesidades públicas, pueden consistir en funciones públicas y servicios públicos”³⁸.

³⁷ Villegas, **Ob. Cit**; Pág. 4.

³⁸ **Ibid.** Pág. 7.



Por esa razón, los servicios públicos son concebidos como actividades, comportamientos, movimientos, organizaciones, instituciones o intervenciones del Estado para dar cumplimiento a sus funciones determinadas especialmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de dar satisfacción a las necesidades públicas.

Es implícito en tal concepto, el hecho del bien común, como el principal fin del Estado. Tal lo estatuye la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Como queda apuntado, el principal fin del Estado guatemalteco es el bien común. La satisfacción de las necesidades de la población. “El Estado se moviliza para atender las necesidades de la población por medio de los servicios públicos”³⁹. En consecuencia, los servicios públicos tienen como naturaleza fundamental constituir una acción del Estado para brindarle a la población dicho bien común.

Ahora bien; el gasto público, constituye el egreso más importante del Estado para lograr ese bien común, esa satisfacción de necesidades públicas. El gasto público es el expendio dinerario y patrimonial del Estado para procurar los satisfactores a la población, por medio de los servicios públicos.

³⁹Ibid. Pág. 39.



En ese sentido, señala Villegas que: “Son gastos públicos las erogaciones dinerarias que realiza el Estado, en virtud de ley, para cumplir con la satisfacción de las necesidades públicas”⁴⁰. Evidentemente de esta forma queda concebida de forma adecuada el gasto público.

El Estado eroga recursos económicos para sufragar los servicios públicos, con el fin de satisfacer necesidades de la población, que tal como se mencionó anteriormente es el gasto más importante, porque también se puede entender que el Estado pueda invertir en determinados negocios o en el cumplimiento de compromisos internacionales, pero evidentemente cualquier erogación deben redundar en la búsqueda del bien común.

Se menciona el bien común como una forma de sinónimo de las satisfacciones a las necesidades públicas. Sin embargo, huelga su utilización en el presente estudio de esa forma, porque su concepto es mucho mayor y abarca más allá de tales satisfactores materiales que comportan erogaciones dinerarias, otras de naturaleza no dineraria como por ejemplo los reconocimientos o premios otorgados por el Estado a personas jurídicas o individuales en atención a ciertos conceptos.

León Duguit sustentaba el criterio de que: “Cuando el Estado proporciona enseñanza, transporte, sanidad, no ejerce un poder de mando; aún cuando esas actividades son regidas por un sistema de Derecho Público, el fundamento del Estado no es la

⁴⁰Ibid. Pág. 39.



soberanía sino la noción de servicio público”⁴¹.

La siguiente definición puede servir para aclarar algunas cuestiones: “Entendemos por Servicios Públicos, las actividades, entidades u órganos públicos o privados con personalidad jurídica creados por Constitución o por ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien en forma directa, mediante concesionario o a través de cualquier otro medio legal con sujeción a un régimen de Derecho Público o Privado, según corresponda”⁴².

Cuando se dice que son actividades, entidades u órganos públicos o privados, se refiere esta expresión a los servicios públicos, en sentido material; vale decir, toda tarea asumida por una entidad pública, bien se trate de la República, el distrito de la capital, los Estados, los municipios y los distritos metropolitanos (personas jurídicas de Derecho Público de carácter territorial) o prestados a través de entes descentralizados funcionalmente: institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado (entes no territoriales).

No obstante, cabe decir que el servicio público también puede ser prestado por particulares conforme al orden jurídico pertinente.

Así mismo, también se entiende por servicio público, en sentido orgánico, la creación de

⁴¹Castellín, Diógenes. **Servicios públicos**. Pág. 17.

⁴²**Ibid.**



una dependencia administrativa dentro de la estructura del Estado o de la administración pública para satisfacer determinadas necesidades de interés colectivo o público.

Otra definición importante es la siguiente: “El medio o instrumento de que la administración pública se vale para lograr sus fines, el bienestar común hacia los particulares”.

El Estado moderno no es más que una comunidad o corporación de servicios públicos cuyos agentes son los gobernantes.

Por lo tanto, es de entender que las funciones del Estado son todas aquellas actividades que los gobernantes ejercen para crear, organizar y asegurar el funcionamiento ininterrumpido de los servicios públicos.

En consecuencia, cabe concluir que para esta doctrina administración y servicios públicos son la misma cosa.

Los servicios públicos son las actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la constitución o por Ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien sea en forma directa, mediante concesionario o, a través de cualquier otro medio legal, con sujeción a



un régimen de derecho Público o Privado, según corresponda.

4.7. Causas para la intervención del Registro Nacional de las Personas por parte del Presidente de la República

La posible intervención administrativa por parte del Organismo Ejecutivo a las entidades autónomas, devienen del hecho de que si el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, RENAP, no cumple con el servicio público de registro de personas naturales e inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación y la emisión del Documento Personal de Identificación, DPI, por medio de un Acuerdo Gubernativo.

Por lo tanto; si fuera necesaria una intervención del Ejecutivo al Registro Nacional de las Personas, RENAP, es porque resulta insuficiente el control administrativo regulado para dicha institución.

Los límites a la intervención, según señala el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son:

- En caso de fuerza mayor
- Por el tiempo estrictamente necesario,
- Empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad,



- Cuando se obstaculizare su funcionamiento.

“El Estado es el titular del control administrativo y en tal sentido, el Ejecutivo puede dictar normas para su regulación; negativamente, el control administrativo puede degenerar en una intervención de las entidades autónomas”⁴³.

Con el fin de mantener el equilibrio entre los órganos del Estado y para evitar el abuso o exceso en el ejercicio de sus funciones que a cada uno les ha encomendado la Constitución, ésta ha previsto controles que van a lo interno de cada uno y otros que se efectúan entre ellos mismos.

La normativa del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, resulta insuficiente para ejercer vigilancia administrativa sobre la misma.

El 24 de septiembre del año 2010 el Ejecutivo anunciaba la intervención del Registro Nacional de las Personas, RENAP: “PRENSA LIBRE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010. Colom anuncia intervención de RENAP. El presidente Álvaro Colom anunció este viernes que será intervenido el Registro Nacional de Personas (RENAP) al menos hasta el 31 de diciembre de 2011”⁴⁴. Sin embargo, después de una serie de discusiones y controversias públicas.

⁴³ Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit**; Pág. 234.

⁴⁴ Prensa Libre, **Se anuncia intervención de RENAP**, Guatemala, 24 de septiembre de 2010. Pág. 4.



“PRENSA LIBRE 31 DE AGOSTO DE 2010. Empresarios piden la intervención de RENAP, La cúpula empresarial consideró este martes que la intervención es una alternativa para asegurar el mejoramiento y certeza del Registro Nacional de Personas (RENAP)”⁴⁵. “El abogado constitucionalista Ricardo Sagastume aseguró que sería un error jurídico y político si el Gobierno ejecuta la intervención, porque el RENAP es autónomo. La injerencia del Ejecutivo realmente pondría en peligro no solo la objetividad que debe manejarse en esas oficinas, sino la seguridad jurídica de las personas, en función de lo que ocurre en su vida civil, expuso”⁴⁶.

Incluso existió una opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad que respaldaba tal acción: “El periódico 20 de septiembre de 2010. La Corte de Constitucionalidad (CC) ha confirmado que el Registro Nacional de las Personas (RENAP), en base en lo que dispone el Artículo 120 de la Constitución, puede ser intervenido. En nuestra opinión, la consulta del presidente Álvaro Colom a la Corte de Constitucionalidad fue una pérdida de tiempo valioso dada la emergencia, ya que el Artículo 120 de la Constitución claramente establece que el Estado puede, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento. Inequívocamente, éste es el caso del RENAP”⁴⁷.

⁴⁵ Prensa Libre, **Empresarios piden intervención del RENAP**, Guatemala 31 de agosto de 2010. Pág. 3.

⁴⁶El periódico, **Ejecutivo desiste**, Guatemala 20 de septiembre de 2010. Pág. 3.

⁴⁷**Ibid.**



No obstante todas las opiniones, el Ejecutivo finalmente desistió de tal intención: “No se sabe si Colom vaciló como consecuencia de las opiniones de quienes decían que el gobierno no podía o debía intervenir el RENAP, o si realmente no existía voluntad política para hacerlo. Da para pensar de todo”⁴⁸.

El Presidente de la República, tiene facultad para intervenir administrativamente el Registro Nacional de las Personas RENAP, con la finalidad de garantizar y normalizar la prestación de los servicios, de registro de personas naturales e inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación.

Por las características de su creación legal y la importancia de ésta institución en la legislación nacional; su posible intervención, provoca opiniones encontradas inclusive entre los más versados en el tema.

Esto encuentra su prueba más palmaria en los recientes acontecimientos suscitados en torno a la misma, pero especialmente en la opinión consultiva proferida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala; máximo tribunal en materia constitucional del país, que se emitiera con fecha 17 de septiembre del año 2010, en expediente 3174-2010, la cual tiene inclusive el voto disidente de uno de los magistrados; y esta disidencia, una exposición de criterios por parte del funcionario en cuestión. Esto último evidencia la discrepancia que provoca el tema.

⁴⁸ Ibid.



El aporte que se hace con la presente investigación, es motivar la realización de un estudio profundo de la problemática, considerándose que no ha sido realizado en Guatemala, ni siquiera por los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por cuanto los mismos ofrecen su opinión y esta es subsecuente a la hermenéutica de la Ley Constitucional, más no así de la doctrina y el derecho comparado.

Debiendo por su naturaleza, la Corte de Constitucionalidad, concretarse en su opinión a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la misma carece de lo que en la presente investigación se sugiere hacer con mayor amplitud; es decir, el derecho comparado y la doctrina histórica. Para poder ofrecer así, la mejor solución a la luz de la ciencia del derecho.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad fue de la opinión que el Registro Nacional de las Personas podía intervenir; pero condicionaba al Ejecutivo, a que tanto en aquella decisión y su materialización, el Presidente de la República observase; la interpretación, alcances, parámetros, límites y responsabilidad, determinados en la opinión proferida por el máximo tribunal constitucional en Guatemala; esto, para no incurrir en violación de los preceptos constitucionales.



CAPÍTULO V

5. Procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas, cometidos por sus operadores, al inscribir documentos registrales

5.1. Ventajas y desventajas de la creación del Registro Nacional de las Personas RENAP

Entre las ventajas que ofrece el RENAP, se encuentran:

- La modernización en la base de datos.
- El adelanto cultural que supone el uso de tecnología de punta.
- Rapidez y mayor seguridad para el cumplimiento de los derechos.

No obstante lo anterior, también se pueden mencionar hechos irrefutables, como el de constituir la institución que por primera vez en la historia pone a disposición de la población en general, un moderno medio de registro, especialmente en cuanto a avance tecnológico de punta, que se evidencia en la obtención en segundos de certificaciones de inscripciones que ya se encuentran registradas en el sistema sin reportar ningún problema.



Para un pueblo de tercer mundo como Guatemala, y para pobladores de cualquier municipio distante de la ciudad capital, (lo que significaba en el pasado, mayores problemas para la población), el hecho de estar encontrando un medio más moderno, indudablemente influye en un concepto más positivo en relación al aporte social que significa el Registro Nacional de las Personas RENAP.

Entre las ventajas que tiene el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, RENAP, a nivel general está el hecho de que constituye un avance, congruente con el desarrollo tecnológico que experimenta el mundo moderno.

Ahora bien, en el caso de un municipio económicamente menos desarrollado que una gran mayoría de la República de Guatemala en su conjunto, la implementación de un servicio electrónico significa no obstante la integración en el tema de registros públicos de personas, a lo alcanzado por todo el país.

En consecuencia, se hace preciso distinguir esta característica que ofrece el Registro público ahora que ha entrado en la fase digital.

En los días en que se desarrolla la presente investigación se encuentra aún en fase de implementación, puesto que no toda la población ha obtenido su documento de identificación personal, DPI, sin embargo, se encuentra en pleno desarrollo y aplicación constante.



Esto indudablemente debe verse como una forma de ventaja para toda la población en general.

Entre las desventajas que ha evidenciado tener el RENAP, se encuentran:

- El impacto social que significa la aplicación de un sistema moderno y las prácticas sociales en el municipio.
- El desfase en el proceso de actualización de datos heredado del registro civil.
- Las fallas del propio sistema que ofrece lo novedoso del programa utilizado.
- La lentitud en los trámites para corregir los errores en los registro originales.

La puesta en vigencia del Registro Nacional de las Personas, también supone un impacto social, en cuanto al contraste que significa la aplicación de un sistema moderno y las prácticas sociales en el municipio.

Entre las prácticas a las que se hace alusión anteriormente, está el hecho de que en los municipios aún se dan nacimientos en lugares distintos a los Centros Hospitalarios, tales como en una casa de habitación, y atendidos por parteras o comadronas. En muchos centros naturistas, aún se producen partos, pero estos no fueron considerados por la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Esto supone una diferencia en la aplicación del sistema tecnológico del Registro por



computadoras y con una normativa moderna, pero obviando prácticas ancestrales propias de la comunidad en el interior de la República, el cual evidencia un impacto social considerable.

Además de lo mencionado, las desventajas que presenta el Registro Nacional de las Personas RENAP, son consecuencia de la fase de actualización de datos de los vecinos de tal municipio que, han sufrido con los defectos que presentaban las inscripciones registrales de la época del Registro Civil, en la municipalidad de la jurisdicción en cuestión.

Los vecinos del municipio se quejan de distintas fallas en el sistema, los cuales han quedado registrados en el apartado de anexos del presente estudio de las encuestas a los usuarios del servicio del Registro Nacional de las Personas RENAP.

Los errores en las actas de inscripción, las confusiones de datos, las fallas técnicas y demás irregularidades, constituyen desventajas para la población que deben ser superadas. Pero las mismas únicamente puede ser posible solucionarlas por medio de la regulación legal al respecto.

El proceso de actualización de registros y archivos, iniciado por el Registro Nacional de Personas (RENAP), ha evidenciado la existencia de alteraciones en las actas o partidas originales sobre las cuales basa su función tal instancia estatal. Estas alteraciones



consisten en borroneos o tachones efectuados en los instrumentos que acreditan el estado de las personas y que cada registro civil entregó para la formación de la base de datos correspondiente.

El hecho descrito, constituye una problemática para el RENAP, el cual no cuenta entre su normativa con un procedimiento específico para remitirse en tales casos.

Si el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de Personas, no establece un procedimiento a seguir en caso de alteraciones; esto conlleva a las autoridades del RENAP, a resolver conforme su criterio, lo cual conduce a su vez a individualizaciones que no siempre responden al espíritu de la ley, o a los intereses de los ciudadanos.

La causa de esta problemática es la laguna de ley que se expresa en los párrafos precedentes precisa solucionarse con la urgencia que demanda la evolución de los acontecimientos actuales, es decir, la transformación de un registro civil con medios y metodologías obsoletas a uno moderno y aplicado a las necesidades de su tiempo.

El efecto principal de la presente problemática es que cualquier rechazo de inscripción en las condiciones mencionadas, constituye una violación al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Asimismo el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho a la



nacionalidad, se ve violentado, puesto que la nacionalidad es un acto jurídico que deriva de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

Pero también el derecho a la identificación y el derecho a un nombre. Además, las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, según el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP.

5.2. Actos que no incluye la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP

Hay inexistencia de una regulación legal, de los procedimientos a seguir en caso de nacimientos que se producen en lugares distintos a los centros hospitalarios.

La causa fundamental de tal problemática, es la inexistencia en la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, contenida en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, de una normativa al respecto de los requisitos de tiempo y forma a que deben sujetarse los nacimientos antes mencionados. Sobre todo en tanto que el Artículo 71 de dicha ley, estatuye que las inscripciones deben hacerse en las oficinas auxiliares del RENAP, con sede en dichos centros hospitalarios, obligando en dicha inscripción, que aparezcan las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de la persona recién nacida.



El efecto de tal laguna legal en la Ley del RENAP, es que los nacimientos producidos con comadronas, parteras o en ambulancias bomberiles etc. Se inscriben a criterio del registrador y no por requisitos plenamente establecidos en ley.

Como posible solución a tal problemática se plantea la reforma al Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, en el sentido de regular los requisitos de tiempo y forma a que deben sujetarse los nacimientos que se producen en lugares que no sean centros hospitalarios.

Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento.

Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional, según lo establece el Artículo 71 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto

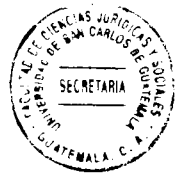


Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

El Registro Nacional de Personas de Guatemala, RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Ahora bien, ¿Qué requisitos deben observarse para la inscripción de un nacimiento que se verifica en lugares no contemplados en la Ley del Registro Nacional de las Personas? Por lo que es evidente que existe una laguna de ley en cuanto al procedimiento que ha de observarse en los casos de nacimientos que se producen en lugares no previstos en la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, no contempla todos los casos en los que se puede llegar a dar un nacimiento o los lugares en que se puede dar fe de



los mismos.

En particular, aquellos alumbramientos que se dan en el interior de una ambulancia o asistidos por bomberos en el lugar de un accidente, aún no cuentan con la regulación de un trámite en la ley en cuestión, razón por la cual se hace necesario llevar a cabo una investigación que determine tal extremo.

En el presente estudio, se plantea la necesidad de regular en la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, los requisitos para la inscripción del reconocimiento de hijos por parte de mujer mayor de catorce años pero menor de dieciocho, sin necesidad de obtener consentimiento de sus padres.

El problema en el presente estudio, es la falta de un procedimiento para la inscripción de nacimientos en donde la madre es menor de edad pero mayor de catorce años y además no cuenta con el consentimiento de sus padres para tal acto.

El Registro Nacional de las Personas RENAP actualmente, no cuenta con la regulación legal adecuada a fin de saberse cuáles son las formalidades que debe contener dicha inscripción.

Precisamente por la falta de estos requisitos legales, los registradores civiles de las personas no saben cómo cumplir con tal derecho y en la práctica se ha dado el caso



que han rechazado tales inscripciones en flagrante violación a lo dispuesto por el Código Civil.

Los padres, usuarios del servicio esencial de inscripción de nacimientos, tampoco cuentan con todo el conocimiento suficiente para hacer valer su derecho y lograr en tal caso la vigencia de la ley.

Además, como resulta normal en este tipo de trámites, se presenta la característica de que hay que esperar una respuesta del Registro Nacional de las Personas, y cuando ha pasado ya un lapso no corto, el rechazo significa la pérdida irrecuperable del tiempo empleado.

La causa de esta problemática es la inexistencia de una normativa en la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala para la inscripción de del reconocimiento de hijos por parte de mujer mayor de catorce años pero menor de dieciocho, sin necesidad de obtener consentimiento de sus padres.

El efecto principal de la presente problemática es que cualquier rechazo de inscripción en las condiciones mencionadas, constituye una violación al Artículo 218 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Asimismo el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



derecho a la nacionalidad, se ve violentado, puesto que la nacionalidad es un acto jurídico que deriva de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas. Además, las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, según el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP. Con ello, como consecuencia de la no inscripción, los usuarios pierden este término sin poder dar cumplimiento al mismo, al menos en lo que solucionan la situación.

El Artículo 73 del cuerpo de leyes mencionado, contiene una contradicción, con el Artículo 218 del Código Civil, puesto que ordena que ambos padres deban inscribir el nacimiento. En consecuencia, este artículo resulta otro efecto de la misma problemática.

El problema que enfrenta el Registro Nacional de las Personas RENAP, actualmente es que no se cuenta con la regulación legal adecuada a fin de saberse cuáles son las formalidades que debe contener dicha inscripción. Precisamente por la falta de estos requisitos legales, los registradores civiles de las personas no saben cómo cumplir con tal derecho y en la práctica se ha dado el caso que han rechazado tales inscripciones en flagrante violación a lo dispuesto por el Código Civil.

Los padres, usuarios del servicio esencial de inscripción de nacimientos, tampoco



cuentan con todo el conocimiento suficiente para hacer valer su derecho y lograr en tal caso la vigencia de la ley. Además, como resulta normal en este tipo de trámites, se presenta la característica de que hay que esperar una respuesta del Registro Nacional de las Personas, y cuando ha pasado ya un lapso no corto, el rechazo significa la pérdida irrecuperable del tiempo empleado.

La posible solución a la presente problemática consiste en que el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República regule en la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, una normativa que contenga el procedimiento, ha seguir y los requisitos de trámite, así como la manera de proceder en caso de la inscripción de nacimientos en donde la madre es menor de edad pero mayor de catorce años y además no cuenta con el consentimiento de sus padres para tal acto.

La causa fundamental de tal problemática, es la inexistencia en la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, contenida en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, de una normativa al respecto de los requisitos de tiempo y forma a que deben sujetarse los nacimientos antes mencionados o si únicamente deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 71 del cuerpo de leyes antes mencionado.

Sobre todo en tanto que el Artículo 74 de dicha ley, estatuye que las inscripciones deben hacerse en las oficinas auxiliares del RENAP, con sede en dichos centros



hospitalarios, obligando en dicha inscripción, que aparezcan las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de la persona recién nacida.

5.3. Necesidad de un procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas, cometidos por sus operadores, al inscribir documentos registrales

Debido a la falta de un procedimiento para la inscripción de nacimientos en donde la madre es menor de edad pero mayor de catorce años y además no cuenta con el consentimiento de sus padres para tal acto, los registradores civiles de las personas no saben cómo cumplir con tal derecho y en la práctica se ha dado el caso que han rechazado tales inscripciones en flagrante violación a lo dispuesto por el Código Civil.

Los padres, usuarios del servicio esencial de inscripción de nacimientos, tampoco cuentan con todo el conocimiento suficiente para hacer valer su derecho y lograr en tal caso la vigencia de la ley, teniendo como consecuencia la violación al Artículo 218 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es necesario que el Estado de Guatemala por medio del Organismo Ejecutivo cree un procedimiento en ley, para dar cumplimiento al derecho de inscripción de nacimientos, con los requisitos de trámite, así como la manera de proceder en caso donde la madre



es menor de edad pero mayor de catorce años y además no cuenta con el consentimiento de sus padres para tal acto.

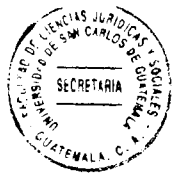
Se determina entonces que existe una clara necesidad de establecer el Procedimiento para subsanar de oficio, los errores en el Registro Nacional de las Personas, cometidos por sus operadores, al inscribir documentos registrales ya que, en la actualidad, los operadores del Registro Nacional de las Personas, cometen errores al ingresar datos de documentos registrales al Sistema de Gestión que utiliza el RENAP.

Es necesario establecer procedimientos para que el RENAP de oficio corrija o subsane los errores cometidos por los operadores del Registro Nacional de las Personas en la inscripción de documentos registrales, para contribuir a que los trámites no sean engorrosos para los usuarios, siendo este a través de un procedimiento administrativo y sumario, en el cual se demuestre que la información presentada ante dicha entidad es distinta a la que se consignó en la inscripción correspondiente.



CONCLUSIONES

1. El Registro Civil es una institución del derecho de familia en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares o sociales. Sin embargo, cuando se comenten errores por sus operadores, al inscribir documentos registrales, resulta engorroso y oneroso para los usuarios el corregir los mismos.
2. La falta de requisitos legales para la inscripción de nacimientos, provoca en los registradores civiles de las personas que no sepan cumplir con tal derecho y en la práctica se ha dado el caso que han rechazado tales inscripciones en flagrante violación a lo dispuesto por el Código Civil.
3. En el trámite de inscripción de nacimiento, hay que esperar una respuesta del Registro Nacional de las Personas, y cuando ha pasado ya un lapso no corto, el rechazo significa la pérdida irrecuperable del tiempo empleado.
4. El Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República de Guatemala, no ha reformado el Decreto 90-2005 de dicho Congreso, Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, en el sentido de regular legalmente un procedimiento a seguir en caso de los nacimientos producidos en lugares distintos a los centros hospitalarios.





RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala mediante su iniciativa de ley, está facultado para hacer cambios a la Ley del RENAP, a fin de establecer los requisitos que deben observarse para la inscripción de un nacimiento que se verifica en lugares no contemplados en la Ley del Registro Nacional de las Personas, porque cuando el nacimiento ocurre en lugares lejanos, no se tiene establecido un procedimiento para su inscripción.
2. El Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República de Guatemala, reforme el Decreto 90-2005 de dicho Congreso, Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, en el sentido de regular legalmente un procedimiento a seguir por parte de las autoridades de dicha institución en los casos de partidas o actas alteradas por los registros civiles.
3. Es necesario que el Estado de Guatemala, cumpla con llenar las lagunas de ley en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, RENAP, con la urgencia que demanda la evolución de los acontecimientos actuales, es decir, la transformación de un registro civil con medios y metodologías obsoletas a uno moderno y aplicado a las necesidades de su tiempo.



4. Que el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República de Guatemala, reforme el Decreto 90-2005 de dicho Congreso, Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, en el sentido de regular legalmente un procedimiento a seguir en caso de los nacimientos producidos en lugares distintos a los centros hospitalarios.



BIBLIOGRAFÍA

- BALLBÉ, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Ed. Girona, Calunya, 2002.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CASÁS, José Osvaldo. **Derechos y garantías constitucionales del contribuyente, a partir del principio de reserva de la Ley Tributaria**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc. 2002.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. 3era ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Praxis S.A. 2004.
- CAMPUZANO Y HORMA, Fernando. **Principios generales del derecho inmobiliario y legislación hipotecaria**. (s.e.) Madrid, 1941.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **derecho notarial y registral**. Ed. Porrúa S.A., México 1976.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. Ed. Ariel, Madrid, España, 1983.
- COLIN A. Y H. Capitant. **Curso elemental de derecho civil**. Ed. Porrúa, México, 2005.
- ESCOLA, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo**. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- FERNÁNDEZ, Sanz. **Monografías**. Wikipedia, Guatemala, Guatemala.



- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Editorial Porrúa, México, 1997.
- GARCÍA, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**. Ed. Porrúa, México, DF, 1999.
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago y Juan Amadeo Petitbo. **El abuso de la posición de dominio**. Ed. Holland, Colombia, 2004.
- MAZIN CÁCERES, Héctor Manuel. **La función calificadora del registrador de la Propiedad de Guatemala, doctrina, regulación legal y ejemplos de casos de la práctica registral guatemalteca**. (Guatemala: USAC, 1989).
- MUÑOZ, Nery. **Jurisdicción voluntaria**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.
- LORA TAMAYO, Isidoro. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto**. Revista número 9, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.
- OMEBA. **Enciclopedia jurídica**. Tomo XV (Institución) México DF: Ed. Porrúa S.A., 1993.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Tercera ed. Ed. De Pereira, Guatemala, 2007.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 5ª ed. Guatemala: Ed. Praxis, 2007.
- ROCA SASTRE, Ramón María. **Derecho hipotecario**. (s. e.) Barcelona, 1948.
- ROCA SASTRE, Ramón María. **Principios del derecho registral**. (s. e.) Barcelona, 1952.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala. 1964.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.